

Pliegos Tipo en la Contratación Pública

Autores:

Luis Fernando Joya Joya¹

Mateo Lanziano Vargas²

Resumen

Partimos del análisis de la ley 1882 del 2018, investigamos lo histórico y teórico, como la naturaleza jurídica de los pliegos tipo, si se encuentran en concordancia con los principios que regulan los procesos de selección, debido a que diariamente nos enteramos por los medios de comunicación que los contratos son hechos a la medida, no hay pluralidad de oferentes, así las cosas el problema que pretendemos resolver ¿Será que con la implementación de los pliegos tipo, mejora los procesos de selección de los contratos estatales?.

Esperamos finalizar nuestro trabajo con las siguientes conclusiones, identificamos si los procesos de selección se ven afectados positiva o negativamente por la implementación de los pliegos tipo, tendremos un referente en el saber práctico, por las siguientes intenciones del legislador, sirve de columna vertebral en la contratación, se establecerán documentos uniformes en las entidades, simplificaría trámites de contratación, reducirá los tiempos de preparación de las ofertas y

¹ E-mail: argol1117@gmail.com

² E-mail: mateo_1112@hotmail.com

estructuración de los proyectos, disminuirán los riesgos de colusiones, avance en transparencia y participación de los recursos.

Palabras Claves. Contratación, consultoría, infraestructura, interventoría, procesos, colusión.

SUMMARY

We start with the analysis of the 1882 law of 2018, we investigate the historical and theoretical, as the legal nature of the specifications, if they are in accordance with the principles that regulate the selection process, because we learn daily by the means of communication that contracts are made to measure, there is not a plurality of suppliers, so things are the problem we intend to solve. Will the implementation of the standard specifications improve the processes of selection of state contracts? We hope to finalize our work with the following conclusions, we identify if the selection processes are affected positively or negatively by the implementation of the type specifications, we will have a reference in the practical knowledge, for the following intentions of the legislator, serves as a backbone in the hiring, uniform documents will be established in the entities, simplify contracting procedures, reduce the time for preparing bids and structuring projects, reduce the risk of collusion, advance in transparency and participation of resources.

KEYWORDS. Hiring, consulting, infrastructure, auditing, processes, collusion.

Introducción

En la actualidad, la contratación pública , para el caso colombiano de Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, con sus decretos reglamentarios y demás normas que las complementan, se modifican o adicionan disposiciones orientadas a fortalecer la contratación pública ley infraestructura, se entiende que cuando el Estado decide celebrar un contrato, lo hace con el fin de satisfacer sus necesidades a los administrados, la intención de estas reforma con la implementación de pliego tipo es corregir fallos de contratación – problemas de eficiencia- y redistribución social de las rentas (Stiglitz, 2000, p. 91), el estado acude a los particulares para que suministren bienes y servicios al menor coste posible de acuerdo con los documentos estandarizados preestablecidos por la propia Administración pública (Matallana, 2013, p. 70).

Así las cosas, en la actualizad la Administración, realiza una serie de contratos de acuerdo con su necesidad, llama a los particulares a que participen en un proceso de licitación pública o selección abreviada, lo que hace en últimas es la elaboración de un contrato a la medida y en consecuencia, invitan a los mismos agentes a que compitan por ese mercado creado por el Estado, se tiene un monopolio en los procesos de licitación o selección.

Con lo dicho anteriormente podemos resaltar que uno de los problemas incuestionables en la administración pública es la forma de contratar se evidencian

muchas falencias administrativas, en este orden de ideas nos interesamos en una investigación profunda para resolver el siguiente interrogante ¿Será que con la implementación de los pliegos tipo mejora los procesos de selección de los contratos estatales?

Objetivo General

Identificar si los procesos de selección se ven afectados positiva o negativamente por la implementación de los pliegos tipo.

Objetivos Específicos

- Evidenciar la naturaleza jurídica de los Pliegos Tipo.
- Determinar si los pliegos tipo se encuentran en concordancia con los principios que regulan los procesos de selección de contratistas.
- Identificar propuestas para resolver las debilidades de los pliegos tipo en los procesos de selección en los `contratos estatales.

1. Naturaleza Jurídica de los Pliegos Tipo

La Ley 1150 del 2007, el Decreto 1510 del 2013 y la Ley 1882 del 2018 son claros ejemplos del deseo legislativo sobre la ocurrencia de los pliegos tipos en la contratación del Estado. Al preverse el desarrollo del artículo 4 de la Ley 1882 de 2018, que adicionó un Parágrafo al artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, y ordenó al Gobierno

Nacional la adopción de Documentos Tipo para los pliegos de condiciones de los procesos de selección de obras públicas, interventoría para las obras públicas, interventoría para consultoría de estudios y diseños para obras públicas, y consultoría en ingeniería para obras. Los Documentos Tipo corresponden únicamente a las licitaciones para obra pública de infraestructura de transporte, y serán de obligatorio cumplimiento para todas las entidades públicas sometidas al Estatuto General de Contratación Pública, es decir, aquellas mencionadas en el artículo 2 de la Ley 80 de 1993.

Sin embargo, fue con la Ley 1882 del 2018 que los pliegos tipos se convirtieron una realidad dentro de la estructura del Estado Social de Derecho. En ese sentido, los pliegos tipos son documentos estandarizados emitidos por entidades pertenecientes al Gobierno Nacional que establece las condiciones habilitantes, los criterios técnicos, económicos y jurídicos de los pliegos de condiciones. Por ende, son lineamientos obligatorios que deben sujetar la actividad precontractual de la administración con el fin de brindar de seguridad jurídica e igualdad el proceso contractual.

Esta clase de pliegos, traerán como beneficios, entre otros, que los procesos de contratación pública se adelantarán de manera transparente, pues cerrarán las puertas a la inclusión de esos requisitos amañados que sólo suele cumplir un proponente; y, además, reducirán los tiempos de preparación de las propuestas, toda vez que los requisitos se conocerán de antemano.

Los pliegos tipos tienen una naturaleza administrativa, surgen de distintas entidades públicas que confluyen en su elaboración como los ministerios, Colombia Compra Eficiente y entidades especializadas del bien o servicio a contratar. Por consiguiente, la discrecionalidad administrativa de las autoridades cede con el propósito de desarrollar la actividad contractual conforme a derecho.

En atención a lo anterior, el Gobierno Nacional adoptó los pliegos tipos para licitaciones públicas (Decreto 342 de 2019), con el fin último de evitar que se presenten pliegos “sastre” o pliegos “hechos a la medida” de un oferente en particular, con los que hasta ahora se han designado muchas contrataciones en el país, dejando por fuera a oferentes que pudiendo prestar el servicio, quizá incluso de manera más eficiente, no han podido hacerlo pues los pliegos son hechos a la medida de otro.

De acuerdo con lo anterior, las entidades estatales no podrán incluir o modificar dentro de los documentos del respectivo proceso de selección, las condiciones habilitantes, los factores técnicos y económicos de escogencia y los sistemas de ponderación señalados en los Documentos Tipo. y los Documentos Tipo podrán ser revisados periódicamente por la Agencia Nacional de Contratación Pública- Colombia Compra Eficiente (“CCE”), en coordinación con DNP y el Ministerio de Transporte, con el fin de adaptarlos a la realidad de la contratación del país.

1.1 La incidencia de los pliegos tipos en los procesos de selección

Este trabajo presentará aspectos relevantes sobre la aplicación de los Pliegos Tipo en las Entidades del Estado, a continuación, se presentan algunas incidencias desde nuestro punto de vista, que con la correcta aplicación de la norma impactará positivamente el resultado del proceso contractual de la entidad logrando así el fortalecimiento del proceso, la eficiencia y la transparencia en la gestión contractual de la Entidad:

1. Garantizar la pluralidad de oferentes y evitar la desbordada discrecionalidad de algunos funcionarios, a la hora de confeccionar los procesos licitatorios de sus municipios y departamentos.
2. Con esta implementación de los pliego tipo se busca dar transparencia a la contratación, motivar a nuevas empresas que se presenten a los procesos de selección, participando en las licitaciones de obra pública, las cuales llevan un mayor número de proveedores, para priorizar el empleo local, esta reglamentación se hace necesaria a fin de que no sigan proliferando los pliegos amañados y las mafias de la contratación y no sigan haciendo de las suyas en las regiones del país, como en la actualidad los tan sonados carruseles de la contratación.

3. Permite reducir los tiempos en los procesos de selección y se garantiza de una manera eficiente y eficaz la inversión de los recursos, en el cumplimiento constitucional de los fines esenciales del Estado.

Es importante destacar que los pliego tipo rompen el modelo tradicional de la contratación, lo que se pretende. “La Ley 1882 sancionada al inicio de este año 2018 constituye un avance importante en esta materia, pero ella se aplica principalmente a un grupo de contratos que deban celebrarse por entidades de orden nacional, apenas con la posibilidad que más adelante se amplíe su campo de aplicación para otras tipologías contractuales y para otras entidades públicas” (Proyecto de Ley N° 2018, p. 4.

El propósito de este proyecto de ley, a partir del antecedente normativo ya sentado por la citada Ley, es que los documentos tipo para confección de los pliegos de condiciones se apliquen para todos los procesos de selección mediante licitación pública que deban surtirse para la celebración de toda clase de contratos estatales, no solo los que tengan que ver con infraestructura. Además, que su campo de acción se extienda de manera imperativa para toda la estructura del Estado, tanto de orden nacional como del orden territorial e, inclusive, a los particulares que integran la llamada descentralización por colaboración, precisamente por cumplir funciones públicas o administrar bienes o recursos públicos. Ninguna entidad pública puede estar exceptuada de este régimen, el cual además de contribuir a la gerencia pública de contratación, garantiza que el contrato estatal pueda ser utilizado racionalmente como

instrumento de ejecución de los recursos públicos para garantizar el cumplimiento de los fines del Estado y la satisfacción de las necesidades de la comunidad.

Los documentos tipo garantizan la uniformidad dentro de la universalidad, y permiten la seguridad jurídica dentro de las reglas de la ética y la moralidad administrativa, al tiempo que redunde en una mejor y ojalá excelente gerencia pública en materia de contratación estatal.

La intención de esta norma tiene una función positiva, pretende mejorar el proceso de selección hasta la liquidación de los contratos, aplicando los principios de transparencia eficiencia y seguridad jurídica. Fija un rumbo claro en la participación y pluralidad de oferentes, buscando el cumplimiento del principio de selección objetiva, nos genera más competencia a los contratistas para realizar proyectos con calidad, acompañado con profesionales idóneos que prestan servicios profesionales de consultoría e interventoría en el trámite de proyectos que son importantes para el país. Facilita en los procesos el requisito de la experiencia relacionada, los proponentes deben suministrar la información en los documentos que exige la entidad por un término establecido y facilita que se relacione según la experiencia en la ejecución de contratos estatales y con particulares, este es un avance para la pluralidad de oferentes. Para garantizar su cumplimiento de los pliegos tipo en los procesos de selección es importante mencionar que como profesionales en contratación nuestra motivación de este documento consiste en tener un conocimiento amplio de las modificaciones que tiene nuestro Estatuto de contratación pública.

2. ANÁLISIS TEÓRICO EN DOCUMENTOS TIPO POR EL GOBIERNO NACIONAL.

A continuación, tenemos como referencia en la investigación aspectos que no son tarea fácil para el gobierno cuándo se exige la modalidad de estos documentos, por las siguientes descripciones:

La facultad en la adopción de documentos tipo la tendrá el Gobierno Nacional *“cuando lo considere necesario”* para otros contratos o procesos de selección. Es decir, la Ley 1882 está confiriendo una habilitación abierta e intemporal al Gobierno Nacional para que establezca documentos tipo en otros procesos o modalidades de selección no contemplados por el legislador. De igual forma, destaca la disposición que en el contenido de dichos documentos se adoptarán de manera general y con alcance obligatorio las condiciones habilitantes, los factores técnicos y económicos de escogencia, según la modalidad de selección, ponderados de manera precisa y detallada de acuerdo con la naturaleza de los contratos, la cuantía y las características propias de las regiones.

Vale la pena detenernos en este aspecto atinente al contenido, para establecer, además de un impacto económico en las regiones, un consecuencial efecto negativo en las licitaciones por ejemplo de obra pública, en zonas apartadas, donde por las condiciones económicas o técnicas que se exijan no resulte favorable para ningún oferente presentar propuesta, por lo que se avecina una etapa de procesos fallidos (desiertos) ante la ausencia de interesados que cumplan con lo dispuesto en el

documento tipo. Colombia es un país muy diverso regionalmente, 32 departamentos y más de 1100 municipios con realidades económicas, sociales y políticas diferentes, donde pretender imponer un documento tipo no solo desconoce la autonomía de las entidades territoriales (Sentencia Corte Constitucional C – 506 de 1995), sino, que restringe la posibilidad de ejecución de un porcentaje importante de recursos públicos, truncando con ello la realización de los fines de la Administración. No será menor el impacto si se tiene en cuenta que la contratación pública es el mecanismo mediante el cual se ejecuta el mayor porcentaje de recursos de las entidades públicas, y que, además, en muchas regiones la dependencia del Estado es tal que sólo este tipo de negocios jurídicos son los que sostienen la economía de determinados municipios. No es fácil estandarizar cuando estamos en un país tan diverso en sus realidades económicas y sociales, donde el acceso al conocimiento y la tecnología resulta muchas veces limitado, menos aún, cuando lo que se persigue no es facilitar la gestión contractual sino luchar contra la corrupción. Al respecto, vale la pena resaltar que fue acertada la redacción del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 cuando dispuso en su numeral 1 “...*la exigencia de tales condiciones debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato y a su valor...*”, esto reconoce que cada realidad a satisfacer es diferente, independiente a la tipología contractual, no resulta homogéneo un mismo contrato en un municipio que en otro, incluso, del mismo departamento. Por lo que se considera, que la estandarización nos regresará a la casuística e inflexibilidad que se quiso abolir con la aprobación del proyecto que se convirtió en Ley 80 de 1993.

2.1 Análisis ley 1882 de 2018, Derecho comparado

Para profundizar en el tema tomamos como referencia el análisis, en aspectos importantes en la aplicación de los Pliego Tipo en otros países desde el punto de vista que la intención de estos documentos tipo especialmente bien aplicados disminuiría la corrupción, con la entrada en vigencia de la Ley 1882 del 2018, se modificó el Estatuto General de la Contratación Pública (EGCP) y, con este, se reformaron aspectos de las asociaciones público privadas, del procedimiento de selección de contratistas y de los contratos de infraestructura, entre otros. Sin embargo, nada dejó mayor inquietud entre entidades y proponentes -especialmente de contratos de obra-, que los denominados “pliegos tipo”, establecidos con el objeto de combatir la corrupción en materia de contratación estatal. Pero... ¿podrán los “pliegos tipo” reducir la corrupción?

Los “pliegos tipo” son documentos estandarizados de pliegos de condiciones, mediante los cuales el Gobierno debe establecer un marco de requisitos generales para los procesos de selección de contratistas. Esta reglamentación debe ser expedida, a más tardar, el 18 de julio de este año, y debe contener los requisitos habilitantes y los factores de ponderación y comparación de las propuestas, de conformidad con la naturaleza, cuantía y objeto del negocio jurídico por suscribir (L. 1882/18, art. 6º).

Ahora bien, no todos los procesos de selección de contratistas deben contar con “pliegos estandarizados”: el Legislativo solamente los estableció de forma imperativa para la escogencia de contratista en obra pública, interventoría y consultoría, y dejó a

discrecionalidad del Gobierno Nacional la elaboración de pliegos para otros tipos contractuales que considere necesarios. Además, excluyó a las entidades públicas exceptuadas de dar aplicación al EGCP.

Se espera que el marco que se establezca con la expedición de los “pliegos tipo” confiera un margen de libertad para que los entes estatales puedan determinar, de conformidad con la naturaleza, la cuantía, el objeto contractual y ubicación geográfica, entre otras, las condiciones específicas del proceso de selección aplicable en cada uno de los contratos requeridos.

Bajo este escenario, surge la pregunta ¿para qué se implementaron? De conformidad con la “exposición de motivos” del proyecto que originó de la Ley 1882, se expresó la necesidad de adoptar pliegos de condiciones estandarizados con el objeto de “facilitar el control fiscal, optimizar los procesos de selección, garantizar el uso eficiente de los recursos públicos y eliminar el direccionamiento de los procesos de selección”, y así evitar la discrecionalidad de los departamentos y municipios, en los cuales, generalmente, “solo un oferente participa en los procesos de selección de contratistas”. Pero, ¿la implementación de pliegos estandarizados es una herramienta eficaz para garantizar la transparencia en procesos de selección y combatir la corrupción?

Para resolver este interrogante, es necesario analizar las prácticas internacionales en materia de contratación estatal. Sin duda, la adopción de “pliegos tipo” ha sido una

tendencia a nivel internacional, y no una figura innovadora de la Ley 1882. Los contratos financiados por el Banco Interamericano de Desarrollo y el Banco Mundial cuentan con los denominados Documentos Estándar de Licitación Pública. Algunos países como Argentina, República Dominicana y Honduras también tienen pliegos estandarizados.

De conformidad con las cifras arrojadas por la Organización Transparencia Internacional, después de la expedición de los pliegos estandarizados para la contratación pública, el índice de corrupción de Argentina aumentó del puesto 61 al 85; de República Dominicana aumentó del puesto 118 al 135, y en Honduras subió del puesto 71 al 135. Si bien existen numerosos factores que inciden en esta clasificación, la introducción de pliegos de condiciones estandarizados no ha sido un referente de mejoría en la contratación.

El caso local

Colombia ya cuenta con pliegos de condiciones estandarizados , pero no de obligatorio cumplimiento , en numerosos tipos contractuales, elaborados y publicados por parte de Colombia Compra Eficiente, en los que se mencionan, entre otros: los “pliegos tipo” para los contratos de obra que se expidieron en febrero del año 2014; los “pliegos tipo” para el contrato de interventoría de mayo del 2014; los “pliegos tipo” para los contratos de consultoría publicados en mayo del 2016 y los del contrato de suministro publicados en marzo del 2016. Además, se cuenta con los “documentos de buenas prácticas” en materia contractual.

A la fecha, este exceso de regulación y reglamentación en materia contractual permite avistar que con la implementación de “pliegos tipo” no se disminuiría la corrupción en la gestión contractual, menos aún, cuando los escenarios contractuales son dinámicos, circunstancia que obligaría al Gobierno a modificar con cierta periodicidad los “pliegos tipo”, con el objeto de que se ajusten a la realidad del momento.

Aun así, no contentos con la implementación de “pliegos tipo” en las condiciones mencionadas, se pretende elevar a consulta popular, mediante la denominada consulta anticorrupción, la implementación de pliegos estandarizados para todos los tipos contractuales y vinculante a todos los contratos con recursos públicos. Situación que desconoce las normas de rango constitucional y legal, que han dotado de autonomía contractual a numerosas entidades públicas, aspecto que, de adoptarse, ineludiblemente implicaría la modificación, casi en su totalidad, del EGCP.

Es por ello que no debería sorprendernos si los “pliegos tipo” no resultan ser la panacea de la transparencia en la contratación pública. Incluso, su implementación podría traer el efecto contrario y conducir a la ausencia de múltiples oferentes en los procesos de selección de contratistas, por temor a participar en procesos con pliegos de condiciones que no se compadecen con las necesidades y la realidad de las obras, circunstancia que a su vez podría derivar en problemas de planeación, exigencia de modificaciones a los contratos en curso, e incumplimientos contractuales. Tampoco

faltarán los interesados en la expedición de “robos tipo” (Corte Constitucional. Sentencia C-066 de 1999, citado por: Ámbito Jurídico, 2018).

Todo parece indicar que con la Ley 1882 se contará con eficaces herramientas para que en los procesos de contratación pública gobierne la transparencia, pero resulta oportuno preguntarse si ¿acaso no se pensaba lo mismo luego de la expedición de la Ley 80 de 1993, así como de sus posteriores reformas?

Colombia está saturada de normas que penalizan todo tipo de conductas irregulares, tanto por parte de los funcionarios públicos, como de los contratistas. No obstante, los índices de corrupción se mantienen en curva ascendente. Si la solución a los problemas de corrupción que rodean la contratación pública dependiera exclusivamente de normas, nuestro país sería un punto de referencia para todo el planeta, pues normas son las que nos sobran.

Lamentablemente, está más que demostrado que no basta con leyes para erradicar de este país el cáncer que lo carcome: la corrupción. Para que se imponga el principio de transparencia en la contratación pública, no es suficiente con la implementación de los pliegos tipo, sino que se requiere también un cambio radical en la conducta de muchos funcionarios públicos y contratistas, una conducta en la que reine la ética.

Conclusiones

- Los pliegos tipo están a cargo del ejecutivo, quien desarrolla las condiciones técnicas, así como los factores técnicos y económicos de escogencia que deben incluirse en los pliegos de los procesos de selección de obras públicas, e interventoría, la consultoría en ingeniería para obras y la interventoría de estudios y diseños para obras públicas.
- Uno de los aspectos importantes con la implementación de este pliego tipo, es la pluralidad de oferentes que pueden participar de acuerdo a la experiencia acreditando trabajos realizados con el sector privado, y dando oportunidad a personas y empresas de manera más eficiente y mejor calidad.
- La discrecionalidad de las autoridades administrativas respecto a los pliegos de condiciones se ha disminuido por establecimiento legal en razón a los casos de corrupción que suscitan en el país por razón de la manipulación de la etapa precontractual. La Ley 1150 del 2007 y la Ley 1882 del 2018 dictaron normas que reducían el margen de actuación de la sede administrativa en la estipulación de los pliegos de condiciones, permitiendo una mayor exposición y control de los mismos.
- Uno de los aspectos importantes es la aplicación de los principios constitucionales para mejorar la contratación, desde el proceso de selección, hasta la liquidación y

obtener un resultado, eficiente en la aplicación de los recursos y satisfacer las necesidades del Estado y cumplir con sus fines.

- Es indudable que el fundamento de los pliegos tipos es disminuir la corrupción estatal que se presentan en razón a los contratos públicos, la manipulación de los pliegos de condiciones ha repercutido en la pluralidad de oferentes, amañando los intereses contractuales del Estado a unos cuantos particulares.
- Se destaca lo valioso del pliego tipo, pensamos que con esta herramienta es importante, consideramos que es necesario insistir en mecanismos adicionales para combatir la corrupción en los procesos de selección contractual del estado como capacitaciones y entrenamiento a los funcionarios públicos para la aplicación de esta ley, promover espacios de dialogo con el sector privado y grupos de interés.

Referencias Bibliografías

Ámbito Jurídico. (2018). *Pliegos estandarizados en Colombia. ¿Mecanismos para combatir la corrupción?* Recuperado de <https://www.ambitojuridico.com/noticias/especiales/administrativo-y-contratacion/pliegos-estandarizados-en-colombia-mecanismo-para>

Et legal, Pliegos Tipo: ¿Transparencia En La Contratación Pública? Guillermo Escolar Flórez
<https://etyalegal.com/2018/03/05/pliegos-tipo-transparencia-en-la-contratacion-publica/>

Derecho de la Competencia en Colombia. (2018). *Los pliegos tipo como nueva herramienta para combatir la corrupción en la contratación pública.* Recuperado de <https://competenciayley.com/los-pliegos-tipo-nueva-herramienta-combatir-la-corrupcion-la-contratacion-publica/>

Matallana Camacho, E. (2015). *Manual de contratación de la administración pública: Reforma de la Ley 80 de 1993.* Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Ossa Bocanegra, C. E. (2014). Tratamiento de la colusión en la contratación pública: una visión del caso colombiano. *Revista de Derecho*, Nº 42, Barranquilla.
Recuperado de <file:///C:/Users/HPELITE8460P/Downloads/5853-29442-1-PB.pdf>

Stiglitz, J. E. (2000). *La economía del sector público.* 3ª ed. Barcelona: Antoni Bosch Editor. Recuperado de

http://www.institutodeestudiosurbanos.info/dmdocuments/cendocieu/0_Gestion/Economia_Sector_Publico-Stiglitz_J-2000.pdf

Normatividad

Congreso de la República. *Proyecto de Ley N° 2018*. “Por la cual se modifica el artículo 4 de la ley 1882 de 2018”. Recuperado de <https://www.vencealcorrupto.com/wp-content/uploads/2018/09/Pliegos-Tipo-PL-082-de-2018.pdf>

Congreso de la República. *Ley 1882 de 2018*. “Por la cual se adicionan, modifican y dictan disposiciones orientadas a fortalecer la contratación pública en Colombia, la ley de infraestructura y se dictan otras disposiciones”. Diario Oficial N° 50.477 de enero 15 de 2018.

Congreso de la República. *Decreto 4170 de 2011*. “Por el cual se crea la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, se determinan sus objetivos y estructura”. Diario Oficial N° 48242.3, noviembre 3 de 2011.

Congreso de la República. *Ley 1150 de 2007*. “Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos”. Diario Oficial N° 46.691 de 16 de julio de 2007.

Congreso de la República. *Ley 80 de 1993*. “Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública”. Diario Oficial N° 41.094 de 28 de octubre de 1993.

Jurisprudencia

Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. *Sentencia del 27 de agosto de 2015, Rad. 2264*. C.P. Álvaro Namén Vargas.

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. *Sentencia del 27 de abril de 2011, Rad. 18293*. C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. *Sentencia del 19 de julio de 2001, Rad. 12037*. C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

Corte Constitucional. *Sentencia C-932 de 2007*. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.